

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	04/12/2024 11:32	Fecha/hora resolución	04/12/2024 11:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002095
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0032000702	Nombre Institución	Municipalidad de Pococí
Descripción del procedimiento	Mejoramiento Camino Sector IX		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001996	12/11/2024 16:42	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001991	12/11/2024 12:26	DENNIS MONGE CAMPOS	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002192 de las ocho horas veinticinco minutos del trece de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001996 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS, S.A. 1) Sobre el puntaje Pyme local. Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“3.1 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / El sistema de evaluación de las ofertas admisibles propuesto para esta contratación se basa varios parámetros, la cantidad de puntos asignar para cada parámetro propuesta en esta metodología de evaluación se detalla a continuación:/ Concepto - % de Calificación / a) Precio - 97% /b) Pymes local - 3% (...) 3.1.2 PYMES LOCAL (3%)/ Con la intención de fomentar la participación de las empresas que posean la condición PYME en el cantón de Pococí, se les asignará un puntaje a aquellos oferentes que acrediten mediante certificación emitida por el MEIC que son una PYME registrada, y que además demuestren que, al menos un 60% de su panilla (sic) tiene domicilio en dicho cantón. / Para optar la asignación de puntaje, el oferente debe de ser PYME local (...)”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que no está de acuerdo con que el puntaje se le otorga únicamente a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, registrada en el cantón de Pococí. Lo anterior, ya que la especificación no fomenta la participación sino que beneficia únicamente a tres empresas que se encuentran inscritas en el cantón y que han sido adjudicadas en los últimos procesos. Además, lo anterior implica que en su caso, deba bajar los costos en gran manera para ser competitivos, dado que la empresa local tendría un 3%, lo cual le garantiza un puntaje extra. Solicita que la Administración analice el mercado y motive de forma idónea la aplicación del puntaje Pyme, de manera que esto no se vuelva una cláusula beneficiosa para la única empresa que tiene experiencia en obras similares, del cantón de Pococí, sino que realmente busque fomentar la participación de la empresa PYME. En esa línea propone un cambio en el sistema de evaluación, realizando un estudio real del mercado Pyme y que se aplique un puntaje a las Pyme según la división regional socioeconómica, por lo que propone: **“Región Huetar Caribe – Huetar Norte – Región Central - 3% / Región Pacifico Central, Región Chorotega – Región Brunca - 1%.”** La Administración manifiesta que el proceso de Obra Pública ha fomentado el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, específicamente las de la zona de influencia que le compete a la Municipalidad de Pococí y por ello, desde el 2021 todas las licitaciones de infraestructura otorgan una puntuación a la Pyme Local. A partir del 2023, con la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, se promueve el desarrollo de la región, de ahí que se enfoque en el cantón de Pococí. Concluye que existen varias empresas inscritas bajo la modalidad de servicio de construcción de carreteras y caminos, con la condición PYME, por lo que considera como válida la aplicación de esta puntuación. A partir de lo indicado por las partes, conviene señalar, en primer lugar, que el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo pertinente: **“ARTÍCULO 23- Estrategias y políticas para fomentar la participación de las pymes / En los procedimientos de contratación pública se fomentará la participación de las pymes. / Con la finalidad de procurar el desarrollo regional, en el sistema de calificación de ofertas la Administración deberá otorgar un puntaje hasta de un diez por ciento (10%), a aquellas pymes de la región que se pretende desarrollar y que empleen mayoritariamente a personas de esa región, conforme se defina en el reglamento de esta ley. En caso de que la Administración se separe de ello, deberá exponer las razones por acto motivado y suscrito por funcionario responsable.”** De lo transcrito es claro que como parte de la estrategia y políticas para fomentar la participación de pymes está el otorgar un puntaje de hasta 10% a las pymes de la región. En el caso particular, la licitante indica que decidió otorgar un 3% en la calificación a las Pymes locales, porcentaje que ahora reclama la recurrente, lo cual se encuentra dentro del porcentaje indicado en la normativa. Ahora bien, la impugnante señala que el rubro no fomenta una libre participación ya que únicamente existen tres empresas que pueden obtener el puntaje inscritas en el cantón de Pococí, no obstante, este aspecto -sea que sólo hay tres empresas que cumplen- no es acreditado con prueba idónea en su acción recursiva, por lo que su argumento debe rechazarse. Por otra parte la recurrente señala que deben bajar los costos para lograr ser competitivos ya que no tendrá el 3% por no ser empresa local y esto puede afectar la razonabilidad de precio ya que las empresas locales podrán tener un precio más competitivo ya que tienen asegurado el 3% En ese sentido estima que el porcentaje beneficia a la empresa local a cobrar un precio más alto y por ello no garantiza la libre participación. Sobre estos otros aspectos, tal como señala la norma antes transcrita, lo que se busca es beneficiar a las Pymes locales a fin de traer un beneficio a la zona. Sin perjuicio de que este órgano estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación, lo cierto es que sí resulta necesario que la Administración incorpore un análisis de mercado y fundamentación ya que la incorporación de estos factores no puede ser automática sino que debe existir un análisis previo que demuestre que existen eventuales oferentes que pueden proveer lo que la Administración requiere. En ese sentido, la resolución R-DCP-SICOP-01109-2024 dispuso en lo pertinente: **“3) SOBRE LA INCLUSIÓN DE PYMES. Criterio de la División (...) La incorporación de estos factores no es automática, debe haber un análisis de mercado y fundamentación. Si bien la normativa procura incentivar las PYMES; no se exige del análisis descrito en el punto anterior. De esta forma se hace necesario que la Administración analice: a) se vincule la condición con el objeto contractual, b) que exista un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica, respetar los principios de contratación pública, c) plantearse dichos criterios de manera objetiva, d) que el límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, es un 25% del total de la valoración establecida, e) analizar la integración de otras normas legales y reglamentarias especiales y existe la obligación de verificación por la Administración en la implementación de estos criterios. (R- DCA-SICOP-0529-2023 del 8 de mayo de 2023). En este caso ante el cuestionamiento del objetante la Administración se limita a señalar que modificará el pliego, sin haber efectuado -o incorporado- el análisis descrito. Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad incluya en el respectivo expediente el estudio que motive la incorporación de dichos factores de evaluación, conforme a los puntos señalados. Y verifique a partir de lo anterior, si procede por lo tanto modificar el pliego de condiciones e incluir el rubro en cuestión”** (destacado es del original). Así las cosas, siendo que resulta necesario que la Administración establezca el estudio respectivo que respalde la incorporación de Pymes locales, se declara este aspecto **parcialmente con lugar**. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá en el punto 3 del recurso de Constructora Meco, S.A.

2) Sobre el inicio del contrato (cláusula 6.1). Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **“1.5 UNIDAD SUPERVISORA DEL CONTRATO/ El Proceso de Obra Pública mediante su organismo de inspección será el encargado de la supervisión del contrato. /La unidad supervisora del contrato podrá ordenar al contratista de manera razonada, que demore la iniciación o el avance de cualquier actividad relativa al contrato, definiendo la reducción de maquinaria, de equipo y de personal, si procede, mediante documento formal (...)”** (destacado es del original). Al respecto, la objetante estima que la cláusula es contradictoria por cuanto la contratación corresponde a una obra terminada de conservación de la red vial nacional en lastre, la cual incluye una serie de actividades determinadas, tales como el reacondicionamiento de subrasante, material de préstamo, base granular y sello de preservación entre otros. Adiciona que tal como señala la cláusula 6, a partir de ese momento es responsabilidad del contratista garantizar la ejecución de las obras, así como determinar el equipo mínimo requerido para su ejecución, sin embargo, la Administración no se puede atribuir el retraso de una actividad o reducción del equipo, dado que esto viene a afectar los rendimientos de las maquinarias así como el programa de trabajo aprobado por la Administración previo al inicio de las obras. Estima que este elemento debe ser eliminado al disponer elementos fuera de las funciones establecidas para la Administración. La entidad licitante manifiesta que su intención no es entorpecer ni provocar afectación a la empresa que resulte adjudicada. Indica que el objetivo de lo dispuesto es contar con algún mecanismo que en caso de fuerza mayor o de manera razonada puede modificar el plan de trabajo de manera consensuada por las partes. Con ocasión de lo indicado por las partes, resulta necesario señalar que de conformidad con la Ley General de Contratación Pública así como su reglamento, las causales de suspensión del plazo y de la ejecución del contrato están debidamente reguladas en la normativa antes citada. Es por ello que no puede la Administración incorporar razones adicionales a las dispuestas en las normas dichas, siendo que además, en el caso particular, la cláusula no presenta ninguna motivación ni justificación de la suspensión. Aunado a lo dicho, las funciones de la entidad licitante durante la ejecución de la obra están definidas en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento, con lo cual, la Administración debe apegarse a lo ahí establecido, siendo que más bien, le corresponde a la entidad licitante garantizar que el contratista ejecute la obra en los términos dispuestos en el pliego y aceptados en la oferta. De esta forma, únicamente en los supuestos regulados en la Ley de Contratación y su Reglamento es que podría darse la suspensión del contrato (al respecto ver artículos 282 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública), con lo cual, no resulta de recibo lo indicado por la Administración. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, a efecto que la Administración adecúe o remita la conducta administrativa hacia esas normas Desde luego que este órgano reconoce las potestades de supervisión y control de las obras que como contratante tiene la institución, no obstante, ello no puede implicar una disposición subjetiva de la ejecución del contrato que pueda resultar contraria a las disposiciones normativas citadas que pudiere llegar incluso a afectar, el equilibrio económico de ésta.

3) Sobre el sumario de cantidades (cláusula 5.5). Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"5.5 SUMARIO DE CANTIDADES / El adjudicatario deberá realizar todas las actividades necesarias para cumplir a cabalidad el objeto de este contrato. El presente proceso de contratación se divide en 4 (cuatro) partidas que contienen la totalidad de actividades necesarias para la ejecución de la contratación, mismas que deberán estar representadas en el SICOP (...)"** Al respecto, la objetante señala que en la sección 5.5 se establece el Sumario de Cantidades, el cual contiene 4 líneas a cotizar, agrupadas en 4 partidas. Estima que la cláusula no es clara dado que en la sección indica que se puede realizar una adjudicación parcial y no entiende bajo cuáles criterios se puede adjudicar parcialmente una misma línea, dado que estos elementos pueden variar el precio de la oferta y los costos indirectos estimados por la empresa oferente, afectando el equilibrio económico de la oferta presentada. Agrega que el sumario 1 incluye la línea de acarreo extendido, conformación y compactación de material base granular, sin embargo, no se ubica de qué fuente proviene el material, elemento que es indispensable conocer dado que este afecta directamente el precio, dado que esto influye en los rendimientos de equipos, costo de acarreo y demás elementos que influyen en el costo de este renglón. Además, no se aclara si este material será medido en equipo de acarreo o se debe incluir el hinchamiento del material, elementos que nos dejan en desventaja a la hora de plantear los presupuestos de las obras. Por otra parte, en un segundo sumario de cantidades observa que se incluye el suministro de material base y subbase granular, sin embargo, no es claro si este material se debe incluir el hinchamiento de material o es material medido en vehículos de acarreo, también no es claro en indicar si un proveedor puede ofertar solo la línea del suministro de materiales. Caso similar es el sumario No. 3 dado que se expresa como acarreo extendido, conformación y compactación de material subbase y base granular, sin embargo, no es claro de dónde proviene ese material, y si éste debe incluir el hinchamiento o no. Señala que estos elementos afectan considerablemente el precio a cotizar y es evidente que el pliego de condiciones no deja claro que se debe tomar en cuenta en los precios a cotizar en estas líneas. Solicita que se aclare el pliego siendo que el mismo no es claro en cuánto a qué elementos deben ser considerados para definir el precio. La Administración explica qué se entiende por adjudicación parcial. Además, explica que incluye la línea de "acarreo extendido, conformación y compactación de material base granular y en cuanto al factor de hinchamiento. A partir de lo dispuesto por las partes, conviene señalar que, si bien lo estipulado por la recurrente es planteado como una aclaración por cuanto encuentra confuso y omiso el pliego de condiciones, lo cierto es que a criterio de este órgano contralor, las solicitudes realizadas de la impugnante constituyen elementos que son fundamentales a efecto de estructurar la oferta. Es por ello, que para mayor claridad y a fin de evitar interpretaciones distintas entre los eventuales oferentes, resulta necesario que la Administración traslade lo indicado en la audiencia al pliego de condiciones. Lo anterior, en tanto, con su respuesta a la audiencia otorgada, la entidad licitante indica qué debe entenderse por adjudicación parcial, cuál es la fuente del material y el factor de hinchamiento. En virtud de lo dispuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo dispuesto, resulta necesario que en el escenario que resulte necesario realizar algún ajuste a la necesidad inicialmente propuesta por cuestiones presupuestarias, la Administración tome en cuenta que se debe cumplir con la funcionalidad y completez del objeto, esto es, que no se vea afectada la obra en su debida proporción. En esa línea resulta necesario que la licitante valore y realice una lectura precisa y actualizada del mercado a efecto de estimar el monto del servicio.


4) Sobre el porcentaje de compactación de materiales granulares subbase y base. Criterio de la División. La objetante señala que el pliego de condiciones no debe violentar lo establecido en el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes (CR-2020) pero que así sucede en el caso de marras. En primer lugar indica que la cláusula 5.8.7 del pliego de condiciones contiene un error pues se refiere a la Municipalidad de Pérez Zeledón y la contratación es de la Municipalidad de Pococí. Por otra parte, violenta lo establecido en la normativa técnica aplicada en el país, donde la sección 301 establece: **"Compactación del material de subbase y base granular / Se debe determinar el contenido de humedad óptimo y la densidad máxima de acuerdo con la prueba AASHTO T180, método D. Se debe mezclar el agregado y ajustar el contenido de humedad dentro de un rango del $\pm 2\%$ del contenido de humedad óptimo. / Cada capa de subbase o base granular se debe compactar en todo el ancho hasta obtener una densidad de $97,5\% \pm 2,5\%$ de la densidad máxima (obtenida del Proctor modificado AASHTO T180)".** Manifiesta que la normativa es clara en señalar que la compactación cumple cuando ésta sea superior al 95% del Proctor Modificado y no así el 97% que indica el pliego de condiciones, por lo que carece de criterio técnico la aplicación de este criterio. La Administración manifiesta que modificará el pliego de condiciones estableciendo que el porcentaje debe ser superior al 95% del proctor modificado en apego a la normativa. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente. Por ende, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **Consideración de oficio.** Aunado a lo indicado, y a efecto de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar, según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, resulta necesario que la Administración revise el pliego a fin de evitar contradicciones entre cláusulas, específicamente se debe verificar que se establezca el porcentaje de compactación de aceptación correcto donde corresponda de acuerdo a las normas técnicas que rigen la materia.

Recurso 8002024000001996 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver apartado **"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"** a efecto de lo resuelto por este órgano contralor para este recurso.

Recurso 8002024000001996 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver apartado **"Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"** a efecto de lo resuelto por este órgano contralor para este recurso.

Recurso 8002024000001996 - CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Ver apartado "*Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR*" a efecto de lo resuelto por este órgano contralor para este recurso.

5.2 - Recurso 8002024000001991 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

B) RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA MECO, S.A. 1) Sobre la metodología de evaluación (puntaje Pyme). Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **1 METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS / El sistema de evaluación de las ofertas admisibles propuesto para esta contratación se basa varios parámetros, la cantidad de puntos asignar para cada parámetro propuesta en esta metodología de evaluación se detalla a continuación: / Concepto - % de Calificación / a) Precio - 97% /b) Pymes local - 3% (...)** **3.1.2 PYMES LOCAL (3%) / Con la intención de fomentar la participación de las empresas que posean la condición PYME en el cantón de Pococí, se les asignará un puntaje a aquellos oferentes que acrediten certificación emitida por el MEIC que son una PYME registrada, y que además demuestren que, al menos un 60% de su panilla (sic) tiene domicilio en dicho cantón. / Para optar la asignación de puntaje, el oferente debe de ser PYME local (...)** (destacado es del original). Al respecto, la objetante señala que si bien la asignación de puntaje especial por disponer de una condición de PYME está reconocida a nivel reglamentario, es lo cierto también que la normativa establece una serie de requisitos para que esa puntuación especial se pueda asignar, lo cual no se cumple en este pliego. En efecto, si bien la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, reconocen la posibilidad de que la Administración privilegie con puntaje extraordinario la participación de empresas Pyme, ello no constituye una libertad irrestricta para la Administración sino que debe estar determinada por una serie de parámetros, tales como estudio de mercado, así como la identificación de los objetos en los cuales una Pyme mantiene mayor competitividad según el área o localidad. En el caso particular, no existen estudios que establezcan objetos a privilegiar con la asignación de puntajes especiales para Pymes y más bien, se desnaturaliza y desvirtúa el objetivo. Por lo tanto, solicita eliminar la asignación de puntajes para la participación de Pymes. La Administración manifiesta que ha realizado un análisis a partir de condiciones generadas en más de 3 años fomentado la participación de Pymes. Por lo tanto, rechaza el punto. Sobre el particular, resulta de aplicación lo resuelto por este órgano contralor para el recurso de Constructora Hermanos Arias, S.A., específicamente en cuanto a que la Administración debe incorporar el estudio y análisis pertinente a efecto de acreditar que este factor resulta pertinente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la omisión de incorporar parámetros para evaluación financiera de los oferentes. Criterio de la División. Al respecto, la objetante señala que es fácil y lógico advertir que un concurso que se pretende adjudicar por cerca de US\$2.000.000 requiere la necesaria verificación de que el oferente y potencial contratista, disponga de una capacidad financiera idónea. En esa línea, estima que es absurdo que la Contratante no verifique la idoneidad financiera de su contratista pues ello implica asumir un riesgo absoluto e irracional, lo cual, a su vez, es contrario a la normativa. Explica otros motivos por los cuales es necesaria la evaluación de capacidades financieras. Solicita que la entidad licitante incorpore los parámetros necesarios para evaluación de las ofertas respecto a la capacidad financiera. La Administración manifiesta que incluirá en el pliego de condiciones parámetros para medir la capacidad financiera de los oferentes. En virtud de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado por cuanto acepta incluir en el pliego de condiciones parámetros para medir la capacidad financiera del oferente aunque no con la misma redacción propuesta por la objetante. Por ende, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva. **Consideración de oficio.** Se observa que en la modificación que plantea la entidad licitante indica que para medir la capacidad financiera, se deben dar tres criterios. No obstante, únicamente la Administración parece referirse a dos de ellos: 1. Medición de razones financieras y 2. Patrimonio neto. Así las cosas, resulta necesario que la Administración revise lo dispuesto en su respuesta a la audiencia y realice las modificaciones que estime pertinentes a fin de que el pliego sea un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar según lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Aunado a lo indicado, resulta necesario que la entidad licitante defina si la revisión de la capacidad financiera corresponde a una cláusula de admisibilidad o de evaluación y a partir de ello, lo establezca en el pliego de condiciones.

3) Sobre la omisión de puntuar la cercanía del domicilio del oferente. Criterio de la División. En relación con este tema, la objetante señala que existe una falencia en el pliego, que se traduce en un impedimento u obstáculo real para oferentes que cumplan con esta característica de que la compañía disponga de patente comercial en el respectivo cantón. Indica que reconociendo este aspecto en la evaluación, se permitiría que la comunidad disponga de mayores oportunidades de empleo a raíz del proyecto. Estima que al omitir este factor sin justificación alguna, se deja de lado a los oferentes cumplientes en desigualdad de condiciones respecto a otros oferentes que por la omisión, se verían beneficiados. La Administración manifiesta modifica el pliego de condiciones y dispone que los factores ahora serán: precio: 90% y criterios sustentables: 10%, siendo que ese 10% corresponde a Criterios sobre cercanía geográfica, los cuales explica. A partir de lo indicado por las partes y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá, se estima que la licitante se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta incluir, dentro del sistema de evaluación, puntuación por cercanía por medio de criterios sustentables. Es por ello que este aspecto se declara **parcialmente con lugar**. Ahora bien, respecto a esta modificación e inclusión de la Administración, resulta pertinente señalar que a partir de la respuesta que la entidad licitante da a Constructora Hermanos Arias, S.A. y a Constructora Mecco, S.A., se entiende que mantiene el porcentaje de 3% para las Pymes y el precio en un 97%. Por lo tanto, no resulta claro el cambio que ahora propone la licitante a los factores de evaluación y si está eliminando el rubro de 3% a las Pymes locales o no, por lo que se impone que analice lo indicado en su respuesta a la audiencia y realice las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones. En ese sentido, resulta necesario que la licitante defina cuál va a ser el criterio sustentable que quiere potenciar y realice el estudio de mercado y análisis con base en dicha decisión a efecto de respaldar la incorporación del factor dentro de la evaluación. Lo anterior, tomando en consideración que, tal como se señaló en el punto 1 del recurso de Constructora Hermanos Arias, S.A., la incorporación de criterios sustentables no es de aplicación automática, sino que requiere de un estudio previo a fin de verificar que agrega valor su inclusión en el pliego. **Consideración de oficio.** Sin perjuicio de lo indicado, y a partir de la modificación que propone la Administración se observa que le asigna un 10% al factor de criterios sustentables. No obstante, se asigna la puntuación dependiendo de la ubicación geográfica sin que sea posible que ninguna empresa alcance el 10% ya que se entiende, que los subfactores ahí descritos, son excluyentes entre sí. Es por ello, que en el caso de mantener dichos criterios -para lo cual se requiere el debido respaldo y estudio técnico y de mercado según se indicó- la Administración analice el porcentaje que le otorga a cada subfactor y lo deje claramente establecido en el pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto se realiza una sumatoria escalonada de los distintos elementos que componen el factor para un total de 10%, pero no se observa de qué forma se obtendría el total del puntaje para aquél oferente que cumpla con ese factor.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar en caso de resultar aplicable, desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 8002024000011991 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Estados financieros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" a efecto de lo resuelto por este órgano contralor para este recurso.

Recurso 8002024000001991 - CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite al expediente de objeción.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR" a efecto de lo resuelto por este órgano contralor para este recurso.

6. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2024 11:38	Vigencia certificado	19/05/2021 08:24 - 18/05/2025 08:24
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2024 11:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01969-2024	Fecha notificación	04/12/2024 12:01